



Lima, 27 de junio del 2019

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 0920-2019-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 1878-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : TRANSPORTES Y REPRESENTACIONES
GOICOCHEA S.A.C. (antes, TRANSPORTES Y
REPRESENTACIONES GOICOCHEA E.I.R.L.)¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA P2E-859/T3J-970
UBICACIÓN : DISTRITO DE HUARMACA, PROVINCIA DE
HUANCABAMBA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : DESCONTAMINACIÓN
ARCHIVO

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0656-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de junio del 2019 y los demás documentos que obran en el expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 21 de julio del 2017 se produjo un derrame de hidrocarburos (residual primaria) a la altura del kilómetro 21+300 de la Carretera Fernando Belaúnde Terry, ubicado en el distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura; producto de la volcadura del camión cisterna de placa N° P2E-859 /T3J-970 de titularidad de Transportes y Representaciones Goicochea S.A.C. (en lo sucesivo, **Transportes Goicochea o el administrado**).
2. En atención a dicha emergencia ambiental, comunicada por el administrado a través del Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales enviado mediante correo electrónico al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **OEFA**), la Oficina Desconcentrada Piura del OEFA (en lo sucesivo, **OD Piura**) realizó una acción de supervisión especial el 23 de julio del 2017 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2017**).
3. Posteriormente, con el objetivo de verificar la efectividad de los trabajos de limpieza y descontaminación realizados por Transportes Goicochea, la OD Piura realizó una supervisión especial el 2 de marzo del 2018 (en lo sucesivo, **Supervisión Especial 2018**) al área afectada por el referido derrame.
4. Mediante el Informe N° 0065-2018-OEFA/ODES PIURA del 13 de abril del 2018² (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la OD Piura analizó los hallazgos detectados durante las acciones de supervisión mencionadas, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
5. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1924-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018³ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), notificada el 31 de julio del 2018⁴, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **SFEM**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Transportes Goicochea.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20356563833.

² Folios 2 al 9 del Expediente.

³ Folios 10 a la 12 del Expediente.

⁴ Cédula N° 2149-2018, ver el folio 13 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

6. El 29 de agosto del 2018, el administrado presentó su escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral⁵ (en lo sucesivo, **escrito de descargos**).
7. Mediante Memorándum N° 0017-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 28 de enero del 2019⁶, la SFEM solicitó a la OD Piura información necesaria para resolver el presente PAS.
8. A través del Memorándum N° 0036-2019-OEFA/ODES-PIU del 30 de enero del 2019⁷, la OD Piura dio respuesta al requerimiento de información de la SFEM.
9. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 0417-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 29 de abril del 2019⁸, notificada el 30 de abril del 2019⁹, la SFEM amplió el plazo de caducidad del presente PAS por tres (3) meses.
10. Mediante Informe Final de Instrucción N° 0656-2019-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de junio del 2019 (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final¹⁰ de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **Ley del SINEFA**), se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249¹¹ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en lo sucesivo, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le haya sido expresamente atribuida por disposición legal o reglamentaria.
13. Por ende, en el presente caso son de aplicación las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG; el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**); así como los distintos dispositivos normativos que apruebe el OEFA en el marco de su competencia como ente rector de fiscalización ambiental.

⁵ Folios 14 al 296 del Expediente.

⁶ Folio 299 del Expediente.

⁷ Folio 300 del Expediente.

⁸ Folios 315 y 316 del Expediente.

⁹ Cédula N° 1367-2019, ver el folio 317 del Expediente.

¹⁰ **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**
"Disposiciones Complementarias Finales"

Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documentario, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)"

¹¹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"

El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

14. En tal sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado, se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción y, en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente, se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único hecho imputado: Transportes Goicochea no realizó la descontaminación y/o rehabilitación del área impactada con hidrocarburos (residual de primaria) producto del derrame ocurrido el 21 de julio del 2017 a la altura del Kilómetro 21+300 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, como consecuencia de la volcadura del Camión Cisterna de Placa N° P2E-859/T3J-970¹².

a) Análisis del único hecho imputado

15. El 22 de setiembre del 2017, mediante escrito con registro N° 69747, Transportes Goicochea comunicó que las labores de limpieza y descontaminación de la zona impactada por el derrame de hidrocarburos (residual de primaria) ocurrido el 21 de julio del 2017¹³ culminaron a la fecha de presentación del referido documento¹⁴. En tal sentido, a fin de verificar la efectiva culminación de las labores descritas, la OD Piura llevó a cabo la Supervisión Especial 2018.
16. Durante la referida acción de supervisión, la Autoridad Supervisora realizó el monitoreo de calidad de suelo en dos (2) puntos puntos y la verificación de ubicación en un (1) punto del área afectada.
17. Los resultados de dicha diligencia evidenciaron que, a la fecha del muestreo, todavía se presentaban excesos de los Estándares de Calidad Ambiental para Suelo, en la categoría de uso agrícola¹⁵ (en lo sucesivo, **ECA Suelo – Uso Agrícola**), aprobados por el Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀) en el punto denominado "P1", ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 9343680 N y 660183 E. Se detalla lo señalado en el siguiente cuadro:

¹² Si bien en la Resolución Subdirectoral N° 1924-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 26 de junio del 2018 se imputó un incumplimiento vinculado a la no descontaminación del área impactada producto del derrame ocurrido el 21 de julio del 2013; corresponde precisar que toda referencia a dicha fecha deberá ser entendida como 21 de julio del 2017, conforme fue consignado en el sustento de la imputación y los medios probatorios que obran en el Expediente.

¹³ Fecha consignada en el Reporte Preliminar y Reporte Final de Emergencia Ambientales, remitido el 21 de julio del 2017 a las 18:22 horas al OEFA a través del correo electrónico institucional y el 4 de agosto del 2017 mediante el escrito N° 058904, respectivamente.

Derrame de 8 243 galones de hidrocarburos (residual de primaria) que afectó aproximadamente 3 000 m² de suelo.

¹⁴ Para acreditar el término de las labores de limpieza y descontaminación de la zona afectada, Transportes Goicochea adjuntó los siguientes documentos:

- Informe con el desarrollo de los trabajos realizados para controlar y minimizar los impactos negativos al ambiente, acompañado del dossier fotográfico.
- Mapas de ubicación de derrame y zonas afectadas (Anexo I y VII).
- Informe de calidad de suelos con resultados de monitoreos de suelo del área afectada antes y después de la limpieza (Anexo II).
- Matriz de identificación de peligros y evaluación de riesgos en el transporte de residuos hacia su disposición final (Anexo III).
- Certificado de registro y autorización del Laboratorio EQUAS S.A por la autoridad competente (Anexo IV).
- Manifiestos de manejo de residuos sólidos peligrosos del 2017 acompañado del certificado de tratamiento y disposición final en un relleno sanitario autorizado (Anexo V).
- Guías de remisión del transporte de residuos peligrosos (Anexo VI).
- Cronograma de remediación y Plan de trabajo "Fase de identificación, caracterización y remediación de sitios potencialmente impactados" (Anexo VIII).

¹⁵ Categoría aplicable por la proximidad a zonas con presencia de vegetación.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Cuadro N° 1: Resultados de Laboratorio - Calidad de Suelo

Parámetros	ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ (mg/Kg MS)	Concentración/Exceso	Puntos de Muestreo	
			P1 (Coordenadas UTM WGS 84: 9343680N; 660183E)	P2 (Coordenadas UTM WGS 84: 9343651N; 660250E)
Fracción de hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	1200	Concentración (mg/Kg PS)	7554	46
		Exceso (%)	529.5%	-
Fracción de hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	3000	Concentración (mg/Kg PS)	7356	88.1
		Exceso (%)	145.2%	-

Fuentes:

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo – Suelo Agrícola.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-18/00303¹⁶, emitido por el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

18. Sobre el particular, es pertinente señalar que las acciones de descontaminación de las áreas impactadas deben realizarse en el menor plazo posible para que las consecuencias nocivas a los componentes ambientales sean mínimas; no obstante, en el presente caso, los resultados contenidos en el numeral anterior evidencian que transcurrido el tiempo entre la ocurrencia de la emergencia ambiental (julio del 2017) y el desarrollo de la supervisión (marzo del 2018), el administrado no cumplió con la obligación materia de análisis.
19. En ese sentido, la OD Piura concluyó que el administrado no habría realizado la descontaminación del área impactada con hidrocarburos producto del derrame ocurrido el 21 de julio del 2017, en el kilómetro 21+300 de la Carretera Fernando Belaunde Terry, distrito de Huarmaca, provincia de Huancabamba, departamento de Piura, como consecuencia de la volcadura del Camión Cisterna de Placa N° P2E-859/T3J-970.
20. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos señalados en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el literal a) del Informe de Supervisión¹⁷.

Sobre los medios probatorios que sustentan la imputación

21. Respecto a la representatividad de las muestras, el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en lo sucesivo, **TFA**) en la Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014 ha señalado que es *necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras*¹⁸.
22. En esta línea, el artículo 18° del Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD -vigente a la fecha de la Supervisión Especial 2018-; dispone que el supervisor debe adoptar las medidas necesarias para obtener medios probatorios idóneos que logren sustentar los hechos verificados en la supervisión¹⁹.

¹⁶ Página 6 del documento digitalizado denominado "Resultados de Laboratorio del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

¹⁷ Folio 4 al 6 del expediente.

¹⁸ **Resolución N° 029-2014-OEFA/TFA-SEP1 del 13 de noviembre del 2014**

"54. Por tanto, resulta necesaria la verificación de la cadena de custodia u otro medio probatorio que acredite que las muestras fueron manejadas adecuadamente hasta antes de su análisis y, por ende, que los resultados de sus análisis son representativos de las muestras."

¹⁹ **Reglamento de Supervisión Directa, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD**

"Artículo 18°.- De las obligaciones del supervisor

18.1 El supervisor debe ejercer sus funciones con diligencia y responsabilidad, adoptando las medidas necesarias para obtener los medios probatorios idóneos que sustenten los hechos verificados en la supervisión, en caso corresponda."

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

23. Teniendo en cuenta que i) la cadena de custodia²⁰ detalla las condiciones de preservación y conservación de las muestras tomadas durante la Supervisión Especial 2018; y, ii) el Informe de Ensayo de Laboratorio N° SAA-18/00303 contiene el análisis de dichas muestras -las mismas que evidencian excedencias de ECA Suelo - Uso Agrícola-, se procede a analizar ambos documentos a efectos de determinar si los resultados que sustentan el presente hecho detectado son representativos, de acuerdo con lo dispuesto por el TFA.
24. Conforme fue señalado en considerandos precedentes, a efectos de verificar la efectividad de las labores de descontaminación efectuadas por Transportes Goicochea, durante la Supervisión Especial 2018, el equipo supervisor de la OD Piura efectuó el muestreo de suelo en dos (2) puntos y, adicionalmente, la verificación de ubicación en un (1) punto del área afectada por el derrame del 21 de julio del 2017. La ubicación de los puntos descritos fue consignada en el Informe de Supervisión²¹, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 2: Ubicación de muestreo de suelo y verificación de ubicación

Punto	Norte	Este	Altitud
P2	9343651	660250	723
P1	9343680	660183	778
S1	9343705	660139	784

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA.

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

25. Del cuadro precedente, se identifica que se analizaron tres (3) puntos denominados "P1", "P2" y "S1" ubicados en las coordenadas con abscisa (Este) y ordenada (Norte) siguientes: 660250 E – 9343651 N, 660183 E – 9343680 N y 660139 E – 9343705 N, respectivamente; sin embargo, no se indicó la descripción del lugar donde fueron tomados. Es decir, no se detalló qué puntos ("P1", "P2" y "S1") corresponden al muestreo de suelo y a la verificación de ubicación, anteriormente descritos.
26. Sumado a ello, si bien de la revisión de la cadena de custodia S/N²² y del Informe de Ensayo N° SAA-18/00303²³ se advierte que el 2 de marzo del 2018 la OD Piura realizó la toma de dos (2) muestras de suelo a las que denominó "KM21+300FBT,06,SUE01" y "KM21+300FBT,06,SUE02"; en ninguno de los documentos que sustenta el hecho imputado se consignó la ubicación en coordenadas UTM WGS 84 de los puntos analizados, por lo que se desconoce cuál de ellos corresponde a los denominados "P1", "P2" y "S1" en el Informe de Supervisión.
27. En ese sentido, la información consignada en el Informe de Supervisión, cadena de custodia S/N e Informe de Ensayo N° SAA-18/00303, no permite a esta instancia tener certeza que el exceso de ECA Suelo - Uso Agrícola detectado en el punto de muestreo denominado "P1" ubicado en las coordenadas UTM WGS 84: 9343680N - 660183E, corresponde (i) a una de las muestras colectadas el 2 de marzo del 2018 consignada en la cadena de custodia S/N ("KM21+300FBT,06,SUE01" y "KM21+300FBT,06,SUE02"); y, (ii) a uno de los resultados presentados en el Informe de Ensayo N° SAA-18/00303 (Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀)).

²⁰ Guía para el muestreo de suelos, emitido en el marco del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo:

"Cadena de Custodia: Procedimiento documentado de la obtención de muestras, su transporte, conservación y entrega de éstas al laboratorio para la realización de pruebas de análisis físico-químico, realizado por el personal responsable."

²¹ Folio 5 del expediente.

²² Página 4 del documento digitalizado denominado "Resultados de Laboratorio del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²³ Página 6 del documento digitalizado denominado "Resultados de Laboratorio del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA", contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

28. Por otro lado, de la revisión de la cadena de custodia S/N, se verifica que el 13 de marzo del 2018, el Laboratorio AGQ Perú S.A.C.²⁴ recibió las muestras de suelo tomadas durante la acción de supervisión en los puntos denominados “KM21+300FBT,06,SUE01” y “KM21+300FBT,06,SUE02”²⁵, procedió a su análisis respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀) y, finalmente, emitió el Informe de Ensayo N° SAA-18/00303²⁶.
29. Sin embargo, no se dejó constancia que las referidas muestras fueron colectadas adecuadamente, toda vez que se omitió indicar la profundidad del muestreo efectuado (y con ello, si coincide con la requerida para el tipo de suelo de uso agrícola²⁷).
30. Como evidencia de lo advertido, se presentan extractos de la cadena de custodia de las muestras de suelo tomadas en los puntos denominados “KM21+300FBT,06, SUE01” y “KM21+300FBT,06, SUE02”, en los cuales no se consigna su profundidad de colección:

Cuadro N° 3: Cadena de Custodia del muestreo de suelo del 2 de marzo del 2017

Fuente: Informe de Supervisión Directa N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

²⁴ AGQ Perú S.A.C., se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-072, vigente del 12 de julio del 2016 al 12 de julio del 2020.
Disponible en: [https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/1er/acreditados/files/2019%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.585-\(15-Enero-2019\).pdf](https://www.inacal.gob.pe/repositorioaps/data/1/1/4/1er/acreditados/files/2019%2FDirectorio-de-Laboratorios-de-Ensayo-Rev.585-(15-Enero-2019).pdf)
(última revisión: 26 de junio del 2019)

Asimismo, AGQ PERÚ S.A.C. cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀).
Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#>
(última revisión: 26 de junio del 2019)

²⁵ Página 4 del documento digitalizado denominado “Resultados de Laboratorio del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA”, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁶ Página 6 del documento digitalizado denominado “Resultados de Laboratorio del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA”, contenido en el disco compacto que obra a folio 8 del Expediente.

²⁷ Guía para el muestreo de suelos, emitido en el marco del Decreto Supremo N° 002-2013-MINAN, Estándares de Calidad Ambiental (ECA) para Suelo:

“Tabla N° 2: Profundidad del muestreo según el uso del suelo

Usos del suelo	Profundidad del muestreo (capas)
Suelo Agrícola	0 – 30 cm (2) 30 – 60 cm
(...)	

(1) Profundidad de aradura.
(...)”

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

31. En este punto, resulta importante señalar que contar dicha información es relevante para el presente análisis pues, en caso contrario, no existe certeza de que los resultados de las muestras analizadas sean fiables, en la que medida que no es posible verificar que dicho proceso cumplió con lo establecido en los protocolos correspondientes.
32. De manera concreta, a efectos de garantizar la confiabilidad de los resultados de los monitoreos para los parámetros Fracción de Hidrocarburos F_2 (C₁₀-C₂₈) y F_3 (C₂₈-C₄₀) en un suelo de uso agrícola, es fundamental que las muestras sean colectadas hasta una profundidad en donde se realizan actividades de arado.
33. En ese orden de ideas, de lo previamente desarrollado se desprende que los resultados del análisis de las muestras tomadas por la OD Piura -que sustentaron la presente hecho imputado- **no son representativos**, toda vez que se desconoce la descripción del lugar donde fueron recogidas y la profundidad a la que fueron colectadas para el análisis respectivo.
34. Con relación a lo anterior, se debe indicar que el principio de verdad material contenido en el numeral 1.11 del artículo IV del TUO de la LPAG prevé que, en los procedimientos, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones²⁸. A su vez, el principio de presunción de licitud, previsto en el numeral 9 del artículo 248° del mismo cuerpo normativo, establece que las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario²⁹.
35. Siendo que en este caso no existen suficientes elementos de juicio para determinar la comisión de la presunta conducta infractora, de conformidad con las disposiciones que rigen los procedimientos administrativos y, en virtud de los principios de verdad material y presunción de licitud, **corresponde declarar archivo del presente PAS**; careciendo de objeto emitir pronunciamiento sobre los argumentos alegados por el administrado.
36. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que mediante Carta N° 083-TG-2017 presentada el 22 de setiembre del 2017³⁰ y Carta S/N presentada el 29 de agosto del

²⁸ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

Título Preliminar

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas.

En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público.”

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

(...).

²⁹ **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

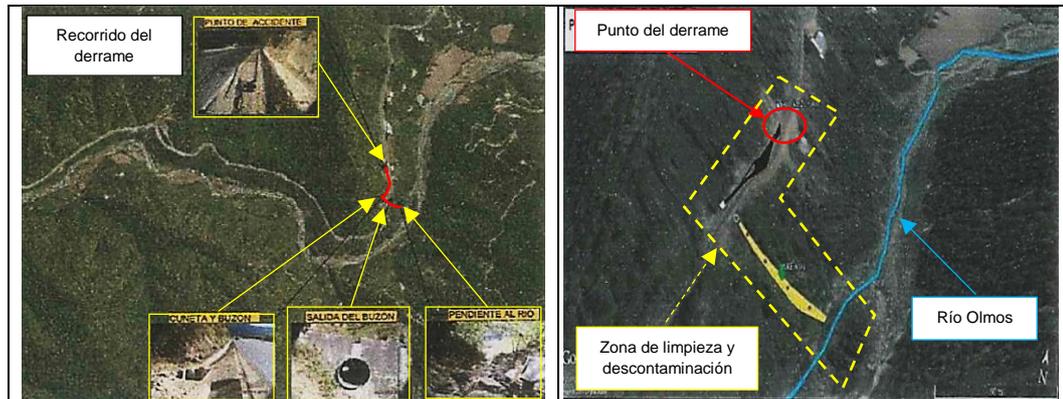
9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.”

³⁰ Páginas 32 al 112 del escrito con registro N° 69747 del 22 de setiembre del 2017, que forma parte del documento digitalizado denominado “Documentación Requerida 3.0” del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2018³¹, Transportes Goicochea remitió el Informe Final del derrame materia de imputación, del cual se advierte que identificó la zona afectada por el derrame de hidrocarburos (residual de primaria) del 21 de julio del 2017 y determinó el área de interés para realizar la limpieza y descontaminación, conforme se muestra a continuación:

Cuadro N° 4: Área de interés de limpieza y descontaminación



Fuente: Escritos con registro N° 69747 y N° 72472, presentados el 22 de setiembre del 2017 y el 29 de agosto del 2018.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

37. Del cuadro precedente, se advierte que el administrado consideró como áreas de interés para realizar la limpieza y descontaminación (i) la zona desde donde ocurrió el derrame de hidrocarburos, desde el sitio de volcadura del camión cisterna, cuneta, cámara de registro y alcantarilla pluvial; y, en su Plan de descontaminación de suelos, (ii) la zona denominada “área de estudio 01” que comprende el área ubicada desde la salida de la alcantarilla pluvial pendiente abajo por la quebrada seca sin nombre hasta la confluencia con el río Olmos.
38. Asimismo, de la información presentada por el administrado³² se advierte que el administrado limpió, removió, retiró y repuso el suelo de las áreas afectadas durante el derrame de hidrocarburos (residual primaria), en los puntos del recorrido desde el sitio de volcadura del camión cisterna hasta la quebrada en el punto de confluencia con el río Olmos. Además, realizó la limpieza mecánica de las piedras manchadas con hidrocarburos, con el producto biodegradable “ORANGE” (desengrasante ecológico emulsionante, usado para disolver residuos parafínicos y asfáltenos, y remover grasas, minerales, aceites, lubricantes y jabones en partes y piezas metálicas, plásticas y maderas)³³, con la finalidad de eliminar trazas de hidrocarburos en dicha zona.
39. Adicionalmente, mediante informe “Informe final de limpieza, transporte, biorremediación y disposición final de tierra contaminada” elaborado por la empresa Ecotersa S.R.L., Transportes Goicochea detalló las actividades de limpieza, recolección, transporte y biorremediación del denominado “Sector A” que comprende 300 m² de carretera en el kilómetro 21, 100 metros de canal pluvial, 12 metros de alcantarilla, y 300 metros de quebrada seca hasta llegar al río Olmos³⁴.

³¹ Folios 99 y 190 del Expediente.

³² Páginas 19 al 26 del escrito con registro N° 69747 del 22 de setiembre del 2017, que forma parte del documento digitalizado denominado “Documentación Requerida 3.0” del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³³ Folios 185 al 187 del Expediente.

³⁴ Folios 157 al 161 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

40. Con relación a las labores de descontaminación, Transportes Goicochea señaló que realizó el muestreo de calidad de suelos de las zonas afectadas posterior a la limpieza de las mismas, producto del cual obtuvo los siguientes resultados³⁵:

Cuadro N° 5: Resultados del muestreo de suelo del 3 de agosto del 2017 realizado por el administrado

PARÁMETRO	ECA - Suelo Agrícola ⁽¹⁾ (mg/Kg MS)	PUNTOS DE MONITOREO	
		SUE-01	SUE-02
Fracción de Hidrocarburos F ₁ (C ₅ -C ₁₀)	200	< 25,339	< 25,339
Fracción de Hidrocarburos F ₂ (C ₁₀ -C ₂₈)	1200	121,879	< 15,020
Fracción de Hidrocarburos F ₃ (C ₂₈ -C ₄₀)	3000	324,106	< 56,342

Fuentes:

(1) Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, que aprueba los Estándares Nacionales de Calidad Ambiental del Suelo-Suelo agrícola.

(2) Informe de Ensayo de Laboratorio N° SN0932/17, emitido por el Laboratorio Environmental Quality Analytical Services S.A. – EQUAS (el análisis fue realizado por el Laboratorio Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, con Informe de Ensayo N° 1-12653/17 y 1-12654/17³⁶).

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos - OEFA.

41. De los resultados de laboratorio obtenidos por el administrado, se advierte que cumple con los ECA Suelo - Uso Agrícola, aprobados mediante Decreto Supremo N° 002-2013-MINAM, respecto de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F₁ (C₅-C₁₀), F₂ (C₁₀-C₂₈) y F₃ (C₂₈-C₄₀), en los puntos de muestreo SUE-01 (punto cerca de la volcadura de la cisterna) y SUE-02 (punto de la entrada a alcantarilla pluvial). En tal sentido, el administrado cumplió con descontaminar las zonas afectadas por el derrame de hidrocarburos ocurrido el 21 de julio del 2017 en las zonas del sitio de volcadura del camión cisterna y al ingreso a la cámara de registro por donde discurrió el hidrocarburo.
42. Transportes Goicochea también acreditó que realizó el recojo y la disposición final de los suelos impregnados con hidrocarburos, así como de los residuos peligrosos generados durante la limpieza de las áreas afectadas³⁷⁻³⁸.
43. Respecto a dicha labor, el administrado señaló que los suelos impregnados con hidrocarburos y otros residuos fueron acondicionados en 2500 sacos (40 kg cada saco), los cuales fueron trasladados por la EPS-RS Beraca E.I.R.L. (Registro EP-RS2007-018-16) y dispuestos finalmente en el Relleno de Sanitario administrado por la referida EPS-RS, autorizada por la DIGESA. Además, remitió el certificado de tratamiento y disposición final de 34 toneladas de tierra contaminada emitido el 31 de julio del 2017 por Beraca E.I.R.L., guías de remisión del transportista del 23 al 25 de julio del 2017 emitido por Ecotersa S.R.L., y los manifiestos de residuos peligrosos que acreditan la disposición final de 34 toneladas de tierra contaminada con hidrocarburos.

³⁵ Páginas 56 y 57 del escrito con registro N° 69747 del 22 de setiembre del 2017, que forma parte del documento digitalizado denominado "Documentación Requerida 3.0" del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³⁶ Certificaciones del Perú S.A. - CERPER, se encuentra acreditado por el INACAL y cuenta con Registro N° LE-003, vigente del 2 de junio del 2015 al 2 de junio del 2019. Disponible en: https://www.inacal.gob.pe/inacal/files/acreditacion/LE/Directorio%20de%20Acreditados/Rev_449_Directorio_LE_Acreditados_1_1_Marzo_2016.pdf (última revisión: 26 de junio del 2019)

Asimismo, CERPER cuenta con el método de análisis acreditado para el análisis de los parámetros Fracción de Hidrocarburos F₁ (C₅-C₁₀), Fracción de Hidrocarburos F₂ (C₁₀-C₂₈) y Fracción de Hidrocarburos F₃ (C₂₈-C₄₀). Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/#> (última revisión: 26 de junio del 2019)

³⁷ Páginas 21, 22, 64 al 79 del escrito con registro N° 69747 del 22 de setiembre del 2017, que forma parte del documento digitalizado denominado "Documentación Requerida 3.0" del Informe de Supervisión N° 065-2018-OEFA/ODES PIURA, contenido en el disco compacto que obra en el folio 9 del Expediente.

³⁸ Folios 161 y 217 al 226 del Expediente.

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

44. En tal sentido, el administrado acreditó que realizó i) la limpieza de las áreas afectadas desde el sitio de volcadura del camión cisterna, cuneta, cámara de registro, alcantarilla pluvial, y desde la salida de la alcantarilla pluvial pendiente abajo por la quebrada seca sin nombre hasta la confluencia con el río Olmos, (ii) la descontaminación de las áreas afectadas en las zonas del sitio de volcadura del camión cisterna y al ingreso a la cámara de registro por donde discurrió el hidrocarburo, y (iii) el recojo y disposición final de los residuos peligrosos generados producto del derrame ocurrido el 21 de julio del 2017.
45. Cabe precisar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Transportes y Representaciones Goicochea S.A.C.**, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a **Transportes y Representaciones Goicochea S.A.C.** que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA³⁹.

Regístrese y comuníquese,

[RMACHUCA]

RMB/PCT/jmsc-jrr

³⁹

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD.

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07185173"



07185173